



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante	MONICA VIVIANA TOBON ESPINAL
Demandado:	ANA FANNY CASTAÑO RUA
Radicado:	05-001-31-10-0007-2022-00513-00
Auto Nro:	Nro. 890 de 2022
Providencia:	Auto que inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en los numerales 5 y 13 del artículo 42 en alianza con el 132 CGP, es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos e interpretar la demanda de manera que se permita decidir de fondo el asunto respetando el principio de contradicción y el de congruencia y realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso.

Pues bien, en pro de los deberes enunciados, no obstante que la demanda ya había sido inadmitida y los requisitos exigidos fueron debidamente subsanados, verificado nuevamente el contenido del libelo genitor, así como los requisitos aportados en memorial que antecede, se constató que, previo a admitirse a trámite la demanda, la parte accionante debe adecuar las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

La pretensión segunda debe establecerse de forma concreta y clara, toda vez que dentro de la misma se están narrando hechos que generan una malinterpretación de la pretensión solicitada, por lo cual se deberá redactar adecuadamente, especificando los actos que se pretenden autorizar a través de la adjudicación de apoyos.

Revisada la demanda junto con el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante; encuentra este juzgado que los mismos adolecen de requisitos que obligan a su nueva inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, en razón de ello el juzgado,

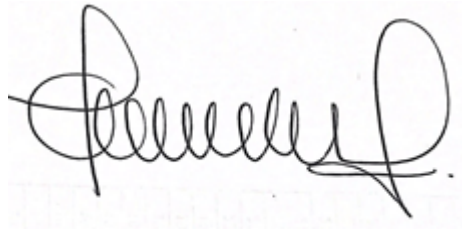
RESUELVE:

Inadmitir nuevamente la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82, 90 del C.G.P y la ley 2213 de 2022, cumpla con los siguientes requisitos:

PRIMERO: Deberá formular debidamente la pretensión segunda de la demanda, toda vez que debe establecerse de forma concreta y clara, toda vez que dentro de la misma se están narrando hechos que generan una malinterpretación de la pretensión solicitada, por lo cual se deberá redactar adecuadamente, especificando los actos que se pretenden autorizar a través de la adjudicación de apoyos.

SEGUNDO: Se le solicita a la apoderada, realizar la subsanación en un escrito integral de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alba Catalina Noreña Córdoba', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'C'.

ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

JUEZ